JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 675
Cali, julio doce (12) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por competencia al Despacho la presente demanda ejecutiva de obligación de hacer, dirigida a que se cumpla lo pactado respecto a visitas entre JUAN DIEGO GIRALDO ARANGO y LAURA CRSITINA ESPINOSA SALAZAR en relación con su menor hijo; advirtiéndose de su estudio circunstancias que se oponen a que se libre el respectivo mandamiento ejecutivo como pasa a verse.

Es así como a fin de emprender el estudio correspondiente, pronto se advierte la incompatibilidad de las normas del proceso ejecutivo de hacer con la obligación alcanzada entre los progenitores dirigidas a materializar los derechos de un niño, niña o adolescentes, en este caso a través de las visitas a que él tiene derecho.

En efecto, los artículos 422, 426, 428 y 433 señalan la regulación que a trámites de esta estirpe se impone imprimir, partiendo por la expedición de un auto de mandamiento ejecutivo en el que se señale el plazo prudencial en que la obligación se debe cumplir y "librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.", abriéndose la posibilidad de que el hecho sea ejecutado o que no se cumpla la obligación, supuestos fácticos que abren paso los trámites detallados en los numerales 2 y 3 de la última de las señaladas normas.

Lo anterior encuentra a su vez sustento sustancial en las previsiones del artículo 1610 del Código Civil, según el cual *"Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido. 2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor. 3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato".*

Contrastado el supuesto objeto de estudio con la normatividad precitada, surge como primer reparo la afirmación acerca de que quien concurre como demandante tenga la calidad de acreedor, si en cuenta se tiene que según lo ha precisado la jurisprudencia, el derecho de visitas no solo es en favor de los progenitores sino también del menor de edad, por tanto cuando este se restringe se vulnera su interés superior. Por otra parte, inaplicables resultarían las hipótesis en las cuales la indemnización se abre paso, y mucho menos la ejecución por un tercero, pues obvio resulta que ante la naturaleza de la "obligación" tales posibilidades lucirían exóticas, quedando así el proceso a merced de que quien se convoca como ejecutado acepte cumplir, pues de lo contario, al tenor de lo establecido en el artículo 428 del CGP, sin más, *"…se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación"*, quedando fácilmente frustradas las verdaderas pretensiones.

No desconoce el Despacho la relevancia del asunto puesto a consideración, en razón a que de presente está la presunta vulneración de derechos de un niño, sujeto de especial protección, sin embargo, el progenitor tiene a su alcance el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos así como las acciones penales derivadas del ejercicio de la custodia, entre otras, que se ajustan en mayor medida a la naturaleza de los hechos que dan origen al presente asunto

que difiere por entero del relacionado con la ejecución de una obra, cual si se tratara de una cosa.

Son estas las razones que se oponen a que el mandamiento ejecutivo se abra paso, con el consecuencial rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: PROCEDER a su archivo previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:
Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5de0b4ee80841093338f2d7ddaa32d1db886858273aba6a02e994a2cc63c6a**
Documento generado en 15/07/2022 11:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica